



## **AUTO DE SUSTANCIACION**

Popayán-Cauca, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARIA FERNANDA VALENCIA ANDRADE**  
**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**RADICACION: 19 001 31 09 005 2021 00044 00**

Atendiendo a que en el día de hoy fueron recibidas las acciones de tutela que coadyuvan la tutela de la señora DEINCY AIDEE VASQUEZ HERRERA, se verificará su procedencia.

En tal sentido la Corte ha señalado que *“la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el artículo 71 del Código General del Proceso dispone que *“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”*

Conforme a lo anotado, se observa que son procedentes las coadyuvancias presentadas por las señoras BLANCA SIRLEY MUÑOZ LEÓN, MIRYAM INES LOBOA PEREA y el señor YABAIRSON OCORO CARABALÍ, mientras que no es procedente aquella que llegó del correo mafevalenciaandrade@gmail.com a nombre de María Fernanda Valencia, en razón a que lo que se recibió fue un formato sin diligenciar con todos los espacios en blanco.

Así las cosas, se procederá a avocar su conocimiento y siguiendo las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar a los representantes legales de las demandadas y vinculadas en al Auto admisorio del 19 de los

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-070/18. Mag.Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá D.C., 1º de marzo de 2018.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento - Popayán, Cauca*

corrientes, para que rindan informe acerca de los hechos que motivan estas acciones.

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que *“...los Artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991 son las normas que determinan la competencia en esta materia. A la luz de dichos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que las acciones de tutela pueden ser instauradas ante cualquier juez, de modo que los únicos conflictos de competencia que existen en esta temática son los que se presentan por la aplicación o interpretación de los factores de competencia previstos en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que son: el factor territorial, en virtud del cual son competentes los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la alegada vulneración o donde se surtan sus efectos; y el caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento corresponde a los jueces del circuito del lugar.”* Conforme a lo expuesto, se avocará su conocimiento teniendo en cuenta que se trata de personas que aunque residen en otros municipios, la presunta vulneración se produce en esta ciudad, que es donde deben asistir a la revisión de las pruebas y donde se ubica la entidad accionada a la cual desean pertenecer.

Respecto a la solicitud de medida provisional de suspensión de las siguientes etapas del concurso de méritos y de manera específica la citación a exhibición de las pruebas de la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos de funcionarios y empleados de la Gobernación del Cauca, presupuestada para el 23 de mayo de 2021, habida cuenta de la alta probabilidad que la misma sea un escenario para la propagación del virus COVID 19, poniendo en riesgo a los concursantes que hacen parte de poblaciones vulnerables, sumado a los problemas por orden público y desabastecimiento de productos de primera necesidad. Debe indicarse que las medidas provisionales, son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que hagan ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable.

La Corte Constitucional, se ha referido a su procedencia anotando que *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 indica que el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas, suspender la exhibición de pruebas fijada para el 23 de Mayo de 2021 mediante aviso fijado el 13 de los corrientes en la página web de la CNSC, para aquellos aspirantes que durante la etapa de reclamaciones solicitaron el acceso al material de las pruebas escritas.



Revisada la guía de orientación al aspirante para el acceso a pruebas escritas en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019-guias>, en el numeral 5 se encuentran descritas las medidas de bioseguridad para el acceso a las pruebas escritas y en el mismo link se encuentra el protocolo de bioseguridad para aplicación pruebas, que debe observarse por parte del personal de logística como para los aspirantes y que deberá ser cumplido por todos los asistentes el día citado. Siendo el mismo que se aplicó para la presentación de las pruebas el 28 de Febrero de 2021, a las que asistió la parte actora durante la situación de pandemia por Covid 19, sin que en esta oportunidad se conozca reporte alguno de contagio de los participantes; de lo cual se deduce su eficacia.

Respecto a la situación de orden público que atraviesa el país, por la que algunos alcaldes han tomado medidas para mantener la seguridad y convivencia ciudadana, se observa que para el caso de las accionantes, existe una clara dificultad para su asistencia a dicha revisión, en razón a los bloqueos de los manifestantes en la vía Panamericana, que si bien se logró acordar un corredor humanitario desde el 20 hasta el 23 de Mayo de 2021, se subraya que solo permite el paso de alimentos, combustible, medicamentos e insumos médicos y productos agropecuarios, pero no el servicio de transporte público ni de particulares que sería la forma de transportarse de los aspirantes y de otra parte, dicho espacio de movilidad termina a las 6 a.m. del día de revisión de la prueba; lo que hace evidente que estos aspirantes no podrán llegar a la prueba ni regresar a sus casas.

Se habilitará el tercer corredor h... X +

cauca.gov.co/Prensa/SaladePrensa/Paginas/Se-habilitará-el-tercer-corredor-humanitario-en-el-Departamento-del-Cauca.aspx

Gobernacion Cauca / Prensa / Sala de Prensa / Se habilitará el tercer corredor humanitario en el Departamento del Cauca

### SE HABILITARÁ EL TERCER CORREDOR HUMANITARIO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

17/05/2021

Como resultado de las concertaciones y diálogos que se vienen adelantando desde el Puesto de Mando Unificado, este lunes 17 de mayo de 2021, los procesos organizativos vinculados al paro nacional, el Gobernador del Cauca y el Alcalde de Popayán, llegaron al acuerdo de establecer un nuevo corredor humanitario en el Cauca.

Con la puesta en marcha del tercer corredor humanitario se busca garantizar el abastecimiento de alimentos de la canasta básica, combustible, medicamentos, insumos médicos y productos agropecuarios, los cuales a partir del próximo jueves 20 de mayo desde las 6:00 a.m. hasta el domingo, 22 de mayo a las 6:00 a.m. tendrán paso por la vía panamericana, beneficiando así a las comunidades que se han visto afectadas por los cierres generados en el marco del paro nacional.

Por su parte, los representantes de las organizaciones vinculadas al paro en el Cauca dieron a conocer que se han determinado los detalles técnicos y los protocolos en articulación con la institucionalidad; asimismo, sostuvieron que "esta decisión es un ejemplo real de la voluntad permanente de las organizaciones sociales caucanas por garantizar los derechos de toda la sociedad civil", expresó Omar Durango, quien aprovechó la oportunidad para declarar la voluntad de dichas organizaciones por "avanzar en la generación de un diálogo social dirigido a proteger la vida y los territorios".

Entre tanto, el Gobernador del Cauca, Elias Larrahondo Carabali, destacó la lucha organizada de los pueblos y la protesta pacífica como el camino ideal que en el marco de las movilizaciones sociales se debe gestar en garantía de los derechos de las personas. "El reconocimiento a las organizaciones que se sientan con la institucionalidad a darle a vía a este diálogo que seguramente nos va a llevar a la solución no sólo de la coyuntura sino de todos los problemas que tiene el Departamento del Cauca" enfatizó el mandatario de los caucanos.

Conforme a lo expuesto, esta instancia prima facie, SI advierte en el presente asunto la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, por lo que accederá a la solicitud de suspensión de la revisión de la prueba escrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como coadyuvantes de la parte demandante DEINCY AIDEE VASQUEZ HERRERA, dentro del asunto citado en referencia, a las señoras



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento - Popayán, Cauca*

BLANCA SIRLEY MUÑOZ LEÓN, MIRYAM INES LOBOA PEREA y al señor YABAIRSON OCORO CARABALÍ. Y negar la solicitud de codyunvacía de María Fernanda Valencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por BLANCA SIRLEY MUÑOZ LEÓN, MIRYAM INES LOBOA PEREA y YABAIRSON OCORO CARABALÍ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representado legalmente por el comisionado o quien haga sus veces, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-AREANDINA, representada legalmente por el rector, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representado por el gobernador, por la presunta vulneración de sus derecho fundamental al debido proceso, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo y vida digna, salud, trabajo y mínimo vital.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite al MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, MUNICIPIO DE POPAYAN, POLICIA NACIONAL a fin de que den respuesta a los interrogantes formulados por las accionantes en sus escritos de tutela, según corresponda a sus competencias.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte accionada, con el fin de que se sirva presentar ante este Despacho judicial, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, un informe detallado y en medio **LEGIBLE**, acerca de los hechos que motivan la presentación de la acción de tutela objeto de pronunciamiento. De igual manera **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, quienes deberán además informar si el accionante ha interpuesto en su contra, otras acciones de tutela por los mismos hechos. Lo anterior, sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO: VINCULAR** a este trámite, a todos los participantes en el marco de los Procesos de Selección Nos.990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019- Convocatoria Territorial 2019 y con ocasión a las obligaciones del Contrato 648 de 2019, suscrito con la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina. Y para lo cual se ORDENARÁ a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- publique el presente proveído en la plataforma del concurso de la referencia y ponga en conocimiento a todos los interesados el escrito de la demanda constitucional y sus anexos, allegando al Despacho las respectivas constancias.

2. Para efectos de la notificación de los vinculados, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro del término de 1 día siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe, publique en su página web oficial que se haya dispuesto para la convocatoria, el inicio de esta acción, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término. Los interesados cuentan con el término improrrogable de UN (01) día, a partir de la publicación que efectúe la CNSC, para que se pronuncien con relación a los hechos incoados en la acción al correo electrónico del Juzgado [j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: ACCEDER** a la medida provisional de suspensión de la revisión **presencial** de las pruebas presentadas el 28 de Febrero de 2021 dentro del proceso de



Selección No.990 a 1131,1135,1136,1306 a 1332 de 2019- Convocatoria Territorial 2019, programada para el 23 de Mayo de 20121 desde las 8 am; y **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que una vez termine la situación de bloqueo en la vía Panamericana Cali-Popayán, **FIJE** nueva fecha para que los señoras BLANCA SIRLEY MUÑOZ LEÓN, MIRYAM INES LOBOA PEREA y YABAIRSON OCORO CARABALÍ puedan efectuar la revisión presencial de la referida prueba. Sin embargo y en el evento de levantarse el bloqueo de forma definitiva, los aspirantes relacionados deberán hacerse presentes el día 23 de Mayo de 2021 en los sitios a los que fueron citados y en la hora programada. Y sin perjuicio de que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad contratada, garanticen que los aspirantes relacionados puedan acceder desde sus sitios de residencia a la revisión de sus pruebas el día 23 de Mayo de 2021. Para lo cual, puede hacer uso de la diversidad de medios tecnológicos disponibles en la actualidad.

**SEPTIMO: DÉSELE** al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

**OCTAVO: EVACUENSE** las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio a efectos de entrar a decidir de fondo la presente demanda de tutela.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más eficaz.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNAN DARIO CAJAS SARRIA  
Juez